



LISTADO DE ESTADO

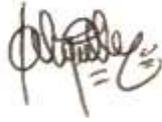
Fecha 13 de junio de 2023

*Las providencias se encuentran
a continuación de este listado.*

Nro. Proceso	Clase de proceso	Demandante vs Demandado	Descripción actuación	Fecha auto
2010-802-01	Ejecutivo	Lilia López Toledo vs María Constanza Giraldo	Declara desierto recurso	09-06-2023
2014-212-01	Ejecutivo ACO	Dora Urdanivia contra Nasser Nasif	Admite apelación concede término para sustentación	09-06-2023
2016-658-01	Ejecutivo	Nidia del Carmen Obando vs Silvia de Lourdes Jojoa	Revoca ordinal segundo. No impone costas.	09-06-2023
2018-010	Ejecutivo singular	Banco BBVA vs Rosa Nora Gómez Aristizabal	Decreta medida cautelar	09-06-2023
2020-207-01	Verbal	Guillermo Yacelga contra Cristina Leyton	Requiere Juzgado <i>A-quo</i>	09-06-2023
2021-474-01	Ejecutivo	Bancolombia vs Olga Sánchez Rodríguez	Confirma auto del 11 de noviembre de 2022	09-06-2023
2022-614-01	Ejecutivo	Mary Edith Rubiela Jaramillo vs Magaly Oliva Rosero y Francisco Javier Oliva Rosero	Revoca auto del 16 de noviembre de 2022	09-06-2023
2022-060	Ejecutivo singular	Bancolombia vs Victoria Administradores y otros	Concede apelación	09-06-2023
2022-068	Verbal	Tatiana Córdoba, Claudia Pérez y otros vs Felipe Solano Córdoba	Requiere autoridades información	09-06-2023
2022-075	Verbal	Luis Romo Martínez y otros vs Laureano Maigual Calpa, Expreso Juanambu	Tiene por contestada demanda, corre traslado objeción juramento estimatorio	09-06-2023
2022-188	Ejecutivo ACO	Juan José Camuez contra Coomeva	Ordena remitir providencia del 1 de junio de 2023	09-06-2023
2022-259	Ejecutivo hipotecario	Corporación de crédito Contactar vs Lady Dibianguy Gualdrón Ramírez	Suspende proceso por insolvencia	09-06-2023
2023-107	Verbal	Lincer Quiñonez Araujo y otros vs Davivienda y Transipiales	Admite demanda	09-06-2023
2023-107	Verbal	Lincer Quiñonez Araujo y otros vs Davivienda y Transipiales	Decreta medida cautelar	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13 DE JUNIO 2023 Y LA HORA DE

LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Meneses Zambrano', with a stylized flourish at the end.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se ha dado cuenta del recurso de apelación enfilado por la parte incidentada en el proceso de la referencia, contra el auto emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, el 30 de noviembre de 2022.

La revisión de las constancias procesales evidencia que el apelante no sustentó la alzada, pues durante la respectiva diligencia se limitó a manifestar lo, que considero, eran los reparos que enrostró a la decisión, sin que asome en el expediente remitido a la Judicatura actuación posterior que dé cuenta de la satisfacción de la carga impuesta por el artículo 322 del CGP, que, en lo pertinente, enseña:

*“...3. En el caso de la apelación de autos, el apelante **deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia**, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”* (Se destaca)

En esa línea, tras verificar lo ocurrido en la audiencia, se constata que en ella el alzadista enfiló los reparos frente a la providencia; sin embargo, encuentra esta Judicatura que, no resulta posible proceder a dar curso al recurso de apelación enfilado, por no haber la apelante precisado los aspectos fácticos y jurídicos de su inconformidad, circunstancia que, a su vez, da lugar a que se declare desierta la alzada, pues viene a ser cierto que si bien se enfiló frente a la decisión, reparos concretos, ellos no fueron sustentados.

Para apalancar nuestra aseveración, conviene acotar que, como quiera que la competencia del funcionario de segunda instancia radica en la resolución de los puntos atacados por el o los interesados en la modificación o revocatoria de la decisión, incumbe a éstos precisar los aspectos de inconformidad frente a los argumentos de la providencia impugnada.

En efecto, la exigencia de una debida sustentación del recurso de apelación cumple el objetivo de delimitar eficazmente el poder decisorio del *ad quem* - o juez de segunda instancia, siendo necesario que la sustentación del recurso guarde un grado de congruencia inequívoco con el fallo recurrido; so pena de que éste no tenga los elementos necesarios para revisar la decisión

que se cuestiona, relativos a la valoración probatoria o relativos al criterio jurídico.

En este sentido, conviene señalar que como en el *sub judice*, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una providencia judicial, correspondía a la apelante confrontar los argumentos que la jueza de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones, para efectos de solicitar a esta Judicatura que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Así lo impone el artículo 322 del CGP, al exigirle que precise y sustente los reparos concretos que le hace a la decisión.

De donde se sigue que marco fundamental de competencia para el juez de segunda instancia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia; razón por la que, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en este escenario opera también el principio de congruencia de la sentencia así como el principio dispositivo. Por ello es menester que la sustentación se efectúe de la forma adecuada, es decir, que no solo deben manifestarse los aspectos que se consideran lesivos al derecho o interés en discusión, sino además los motivos de inconformidad en concreto respecto a la decisión del *a quo*.

Lo dicho, permite en el presente asunto hacer las siguientes puntualizaciones.

La providencia objeto de impugnación centra la decisión de levantar las medidas cautelares, en que encontró acreditado que para el momento del secuestro la incidentalista ostentaba la posesión del inmueble cautelado.

Analizada la intervención en la que la apelante expresa los argumentos o referencias conceptuales respecto al auto de primera instancia, encuentra el Despacho que se limita a advertir:

“(...) en atención a la decisión tomada por el despacho y que la misma nos manifiesta con respecto a lo que es la oposición al secuestro en lo que tienen que ver con la posesión y que también se habla de acuerdo a los medios probatorios que presenta la parte incidentalista en sus pruebas documentales lo que es la propiedad y que se insiste al juzgado de que si bien es cierto tratan de demostrar una posesión también están demostrando la propiedad de conformidad a los paz y salvos que hablan que la propietaria del garaje número 7 es la señora Ligia del Carmen Legarda Rincón, en atención a que existe una contradicción por parte del incidentalista en de que no se atiende a que si es que se opone a la posesión o a la propiedad que tiene la señora Ligia del Carmen Legarda Rincón”

Contrastando estas manifestaciones con los argumentos esgrimidos por la *a quo*, debe insistir el Despacho, tal como quedó anunciado, que el apelante tiene la obligación de sustentar el recurso tal y como lo demanda la normatividad procesal, lo que implica la obligación de exponer en forma clara y concreta, no de manera genérica y levemente superficial, los motivos de su desacuerdo, las razones que lo llevaron a apartarse del criterio del funcionario judicial y, por ende, a impugnar la decisión; el análisis y valoración del acervo probatorio que le permiten establecer o inferir razonadamente que el funcionario judicial está equivocado en sus juicios de valor; los fundamentos fáctico-jurídicos en los cuales descansa la censura. En otras palabras, a través de la sustentación del recurso, el apelante se encuentra obligado a señalar en concreto las razones de su disentimiento con la providencia recurrida y que lo llevan a postular una determinación diferente que sea menos gravosa para sus intereses procesales. Si bien no resulta exigible una exhaustiva presentación de argumentos para demostrar inconformidad con la resolución apelada, si se precisa poner de presente en forma clara y precisa, los fundamentos fácticos o jurídicos del disenso con la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación. Carga procesal que, a su vez, garantiza el acceso a la administración de justicia, porque mediante el alegato, se facilita a quien apela hacer conocer al fallador de segundo grado los elementos de juicio en que se apoya su inconformidad.

Volviendo al asunto en particular encuentra la Judicatura que por ninguna parte se expresa un juicio diferente, válidamente hablando, que ataque la providencia recurrida y oriente la labor de esta segunda instancia.

En efecto, la fundamentación expuesta por quien promueve esta alzada, si bien pareciera describir en forma concreta los reparos que enrostra a la sentencia opugnada, satisfaciendo el requisito para la concesión del recurso, no tiene la característica de una sustentación adecuada, ella sólo entraña una aparente sustentación dirigida a controvertir la decisión impugnada, pues no aporta nuevos argumentos críticos de tipo probatorio y/o jurídico respecto de la providencia recurrida.

Así las cosas, se verifica que no asoman contra argumentos juiciosos y razonados que nos permitan conocer el por qué no se comparte la decisión y por tanto, se la recurre, pues, se itera, en manera alguna la recurrente consignó razones de tipo jurídico-probatorio tendientes a controvertir el criterio de la señora jueza *a quo*, al punto que, ninguna de sus aseveraciones se dirige a colocar de presente su personal criterio sobre el razonamiento expuesto por la instructora en el acto jurisdiccional objeto de disenso, resultando la censura vaga y genérica, lo que permite afirmar concienzudamente que el enunciado mecanismo de contradicción no fue sustentado en debida forma.

En consonancia con lo expuesto, y en la forma autorizada por el artículo 322 del CGP, se impone declarar desierto el recurso enfilado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación enfilado por la parte demandante frente a la providencia emitida el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el asunto al Juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 13 de junio de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99177ae6f080066547a8376a8e27456c900472225fdf80f4e09aadf056b622cc**

Documento generado en 09/06/2023 01:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo a Continuación N°2014-212-01
Demandante: Dora Cristina Urdanivia Alviz
Demandados: Nasser Jamil Nasif Arciniegas
Apelación de Sentencia.
Auto Interlocutorio N°600



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo correspondido por reparto el recurso de apelación interpuesto dentro del término de ley por el apoderado judicial de la parte demandada de la litis frente a la sentencia anticipada calendada a 24 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto (N.) se procede a estudiar la alzada.

En este sentido, una vez efectuado el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso sin que se observe vicio alguno en el trámite surtido en el curso de la primera instancia y tratándose de sentencia apelable deviene imprimirle el trámite correspondiente.

Por otra parte, atendiendo a las disposiciones especiales consagradas en la Ley 2213 de 2022, se impone proceder, en esta clase de trámites, de acuerdo con los lineamientos del artículo 12 de la mencionada ley. En tal virtud, se concederá al apoderado judicial de la parte demandada, el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir del día siguiente que alcance firmeza este proveído para que sustente el recurso. De la sustentación, si la hay, se correrá traslado a la parte no apelante por el término de CINCO (5) DÍAS. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto en la oportunidad prevista en el artículo 322 ibídem por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia calendada a

Proceso Ejecutivo a Continuación N°2014-212-01
Demandante: Dora Cristina Urdanivia Alviz
Demandados: Nasser Jamil Nasif Arciniegas
Apelación de Sentencia.
Auto Interlocutorio N°600

24 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto (N.)

Segundo. CONCEDER a la parte apelante el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir del día siguiente que alcance firmeza este proveído para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto. De la sustentación, si la hay, se correrá traslado a la parte no apelante por el término de CINCO (5) DÍAS, una vez vencido, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Tercero. IMPRIMIR el trámite previsto en el artículo 327 y concordantes ejusdem y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 13 de junio de 2023

LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7474907ba7a6e0e5287b6454ea863e9de15d4e1fb5f14342c175d6132c0b85a8**

Documento generado en 09/06/2023 01:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario acumulado nro. 2018-010
Demandante: José Pianda
Demandados: Rosa Nora Gómez
Interlocutorio nro. 609
Con ASAE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado ejecutante, se procederá a su decreto, con observancia de lo previsto en el artículo 466 del CGP y la Ley 2213 de 2022, artículo 9.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la señora **ROSA NORA GOMEZ ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.201.290** dentro del proceso Ejecutivo con Jurisdicción Coactiva No. 211-1858 que cursa en la Alcaldía Municipal de Pasto – Secretaría de Hacienda Municipal - Tesorería Municipal, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 240-53138.

Oficiar a la Alcaldía Municipal de Pasto – Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal para el cumplimiento de esta medida conforme lo señala el artículo 466 del CGP., con copia al ejecutante.

Por efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, notifíquese esta decisión al ejecutante a través del correo electrónico registrado por él para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

M.V

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd732cc55cbd9fc6f7fd4012e5bd77fd295f70f11428d33db6b75ab1e878db9**

Documento generado en 09/06/2023 01:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Restitución N° 2020-0207-01
Demandante: Guillermo Arturo Yacelga Chamorro y otro
Demandados: Cristina Leiton Enriquez
Interlocutorio N°602



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo correspondido por reparto el recurso de apelación interpuesto dentro del término de ley por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la sentencia calendada a 23 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto (N.) y previamente a proceder a estudiar la alzada, se le requerirá a dicho estrado judicial para que remita los archivos 015 y 016 que se relacionan en el índice del expediente comoquiera que no reposan en el link remitido a esta instancia, encontrándose el expediente incompleto.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la señora Jueza a quo para que en el término de los dos días siguientes proceda a remitir los archivos 015 y 016 del expediente de la referencia.

SEGUNDO. Advertir que el termino de que trata el artículo 121 del CGP, comenzara a correr una vez la jueza de primera instancia remita las actuaciones faltantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 13 de junio de 2023
LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ef1217040ee23b1e94ec66e7d07bbafb3393ed8436e43d318e1b655820aeb1**

Documento generado en 09/06/2023 01:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por Bibiana Sánchez Rodríguez, mediante apoderada judicial, frente a la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, el 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual se decidió declarar no probada la nulidad por indebida notificación dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

1. La providencia impugnada.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, dispuso declarar no probada la nulidad invocada por la ejecutada, con fundamento en que se satisficieron las formalidades exigidas por el artículo 291 del CGP para la validez del acto de notificación oportunamente cumplido; amén de que al haber sido contestada la demanda y habiéndose enfilado excepciones, se verifica que el acto de enteramiento cumplió con su finalidad.

2. El recurso:

Inconforme con la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, la pasiva de la litis solicita que ésta sea revocada y que, en su lugar, se declare la nulidad. A este efecto, pregona, en esencia, que, a la bandeja del correo personal bibbsr@hotmail.com que se denunció por la demandante como dirección para notificaciones de la demanda, nunca llegó mensaje alguno, amén que el buzón que ella utiliza es bsanchez@firmasanchez.com

3. La Réplica:

De las constancias procesales remitidas no asoma evidencia de que la contraparte hubiese emitido réplica alguna.

II. CONSIDERACIONES

1.- La procedencia de la alzada, al tenor de lo contemplado por numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., se observa satisfecha, en la medida en que expresamente se dispone que es apelable el auto: *“Que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*.

2. En cuanto al Problema Jurídico planteado, corresponde a esta judicatura en escenario de apelación, establecer si se encuentra probada la nulidad por indebida notificación reclamada por pasiva.

3. Ahora bien, a fin de resolver el punto de discusión debe tenerse en cuenta que la finalidad de las nulidades procesales es la de garantizar el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos y el derecho a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado. Es decir, las formalidades garantizan la finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, pues puede producirse la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello, se han instituido las causales de nulidad, que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación, que están dirigidos principalmente a limitar el uso indiscriminado de esta institución, con fundamento en que la nulidad sólo habrá de erigirse cuando la afectación al derecho al debido proceso resulta evidente.

De este modo, el CGP consagra directrices específicas estipulando reglas en relación con la legitimación, la oportunidad para alegarlas, su convalidación, etc., dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las taxativamente determinadas en el artículo 133 *ejusdem*, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se proponen después de allanada (artículo 135). Todo lo cual permite colegir que las nulidades no pueden alegarse por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente se quiera.

4. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. señala que el proceso es nulo en todo o en parte cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*”, aunque en el primer inciso de este numeral no se menciona el auto que libra mandamiento de pago, sí se menciona en el segundo inciso por lo que debe entenderse que la nulidad se extiende también a la indebida notificación de este auto.

5. Por su parte, el acto de notificación es la forma de dar a conocer las providencias judiciales a las partes y cuya finalidad está dirigida a la garantía del derecho fundamental del debido proceso y del derecho de defensa consignados en el artículo 29 de la Carta Política. Es decir, si las partes conocen la decisión del Juez pueden controvertirla y exponer los argumentos jurídicos que puedan infirmar sus fundamentos, así como presentar los argumentos relacionados con las afirmaciones de la contraparte, garantizándose también el principio de contradicción y de igualdad de las partes frente a las actuaciones de la autoridad judicial dentro del proceso.

Así entonces, las notificaciones, cualquiera sea la forma en que se hagan, deben observar unas formalidades y requerimientos que la misma norma establece (artículos 291 y siguientes del C.G.C.).

La omisión de las exigencias legales en cuanto a la notificación de la demanda o mandamiento ejecutivo de pago, como primer acto de vinculación al demandado a la relación jurídico procesal que se adelante; puede llevar a una evidente violación del derecho de defensa de ese sujeto pasivo de la acción, a quien se le coarta la posibilidad de hacer un pleno ejercicio del contradictorio respecto a las pretensiones endilgadas en la demanda; por lo que es de imperiosa necesidad el cumplimiento de tal obligación, mediante la utilización de todos los mecanismos e instrumentos previstos para lograr tal propósito.

6. Descendiendo al asunto en particular, verifica la Judicatura que la decisión recurrida no puede ser revocada porque se verifica, tal como lo indica la señora juez *A quo* que el acto cumplió “*cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*”¹, al punto, que la ejecutada actuó en el proceso enfilando recursos y otros medios de defensa, de donde se sigue, en sana lógica que conoció el contenido de la demanda enfilada en su contra, con independencia de la forma en que ese conocimiento llegó a su poder.

En adición, debe acotarse que las actuaciones por ella desplegadas el 21 de septiembre de 2021 y el 28 de junio de 2022, enfiladas con antelación a su solicitud de nulidad -22 de septiembre de 2022-, sanearon cualquier vicio procesal en el que se pudiera haber incurrido en el acto de enteramiento, tal como lo impone el artículo 136 del CGP; según el cual:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”**

Razón por la que, incluso, ha debido rechazarse de plano esta actuación y no permitir la dilación del trámite en detrimento de los intereses de la administración de justicia y del ejecutante (artículo 135, *in fine*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, dentro del incidente de nulidad, promovido por Bibiana Sánchez Rodríguez.

¹ Artículo 136 CGP

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas en esta instancia, por no asomar prueba de haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el asunto al Juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÒRDOBA.
Jueza

Se notifica en estados de 13 de junio de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c947c5c9b90c98c1a2e2abd5cc4a9120d4a0f4e8faa39f31e3d9ae110894472d**

Documento generado en 09/06/2023 01:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a asumir el análisis del recurso de apelación interpuesto por Rubiela Jaramillo, mediante apoderado judicial, frente a la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, el 16 de noviembre de 2022, por medio de la cual se decidió no librar el mandamiento de pago deprecado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

1. La providencia impugnada.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, dispuso no librar la orden de pago requerida por la demandante al amparo de no encontrar satisfechos los requisitos de fondo del título esgrimido, en tanto no se verifica, a su juicio, la existencia de una obligación clara y exigible.

2. El recurso:

Inconforme con la decisión, la pasiva de la litis solicita que ésta sea revocada y que, en su lugar, se libere mandamiento de pago, amén que la demandante está en condiciones de consignar el saldo del precio adeudado a los demandados, conforme con lo pactado en el contrato de promesa de venta en el que se edifica la petición. Precisa que el dato que asoma en la minuta aportada como anexo a la demanda es simplemente ilustrativo.

II. CONSIDERACIONES

1.- La procedencia de la alzada, al tenor de lo contemplado por numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., se observa satisfecha, en la medida en que expresamente se dispone que es apelable el auto: *“Que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago...”*.

2. En cuanto al Problema Jurídico planteado, corresponde a esta judicatura en escenario de apelación, establecer si del contrato de promesa de compraventa traído a los autos surge, contra los demandados, una obligación clara, expresa y exigible que permita fulminar la orden de pago deprecada.

3. Ahora bien, a fin de resolver el punto de discusión debe tenerse en cuenta, inicialmente que, encontrándonos en el escenario del proceso

ejecutivo, debe analizarse como presupuesto material para la emisión del mandamiento de pago, la existencia del Título Ejecutivo, toda vez que éste se constituye en el presupuesto o condición general de cualquier ejecución y por lo mismo de la ejecución forzada.

Según la ley procesal civil, concretamente el artículo 422 del CGP, el título base de recaudo requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo allí exigidas. Las primeras hacen relación, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica y que consten por escrito; que provengan del deudor o de su causante; que constituya plena prueba en su contra. Las segundas condiciones, las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹.

Sobre este último tópico con ayuda de la doctrina podemos decir,

“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse”²

Aunado a ello, debe establecerse que la obligación a ejecutar debe ser exigible. *“Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”³.*

Corolario, el título ejecutivo es un documento dotado de una particular eficiencia al punto que de su simple lectura produce en el juez la certeza de

¹ Artículos 422 y 434 CGP.

² BEJARANO. Guzmán Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales. Editorial Temis S.A. Bogotá. 2011 pág. 515.

³ *Ibidem*.

quién es el acreedor, quién es el deudor, cuánto o qué cosa debe y desde cuándo.⁴

Partiendo de esta conceptualización objetiva sobre qué constituye título ejecutivo, para el despacho resulta indiscutible que los contratos pueden ser su fuente, tal como lo sostiene la doctrina nacional al decir:

“En los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntaria y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor. En consecuencia, como producto de una declaración de voluntad, nace el título ejecutivo. Sin embargo, no basta que el título emerja como producto de una declaración de voluntad; obligatorio es que esa declaración de voluntad, que ese documento en que se plasma cumpla con todas las exigencias legalmente establecidas para su producción”⁵

Así las cosas, además de los eventos contemplados en el artículo 422 del CGP, también constituyen título ejecutivo aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

De donde se sigue que un contrato de promesa de compraventa que satisfaga los requisitos anotados, puede perfectamente, prestar mérito ejecutivo para el cobro de las obligaciones en él contenidas.

Pues bien, El contrato de promesa, denominado por algunos precontrato, es aquel por el cual una de las partes se compromete a celebrar en el futuro otro contrato que en la actualidad no se puede o no se quiere convenir; en virtud de dicha convención las partes se comprometen a la celebración de un contrato futuro.

Por constituir un contrato que genera obligaciones, la promesa, debe cumplir con las exigencias generales previstas en el Art. 1502 del C.C. para todo acto o convención:

"Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: a. Que sea legalmente capaz; b. Que se consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; c. Que recaiga sobre un objeto lícito; d. Que tenga una causa lícita".

Además de estos requisitos generales, la ley ha establecido para el contrato de promesa, unas exigencias adicionales especiales aplicables de

⁴ VELÁSQUEZ. Juan Guillermo. Los procesos Ejecutivos. Décima tercera edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Bogotá. 2006. Pág. 45

⁵ PINEDA. Rodríguez. Alfonso y otro. El Título Ejecutivo y los procesos ejecutivos. editorial Leyer. Pág 26

manera específica prescritas por el artículo 89 de la Ley 153 de 1889, a saber:

- a. Que la promesa conste por escrito;
- b. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces;
- c. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato prometido.
- d. Que el contrato prometido esté determinado de tal manera que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

De lo expuesto y con fundamento en la normativa analizada podemos concluir que cuando la promesa de contrato carece de alguna de las exigencias legales antes reseñadas, tal acto se encuentra afectado de nulidad absoluta, puesto que las formalidades prescritas en el Art. 89 de la Ley 153 de 1889, para la validez del contrato se exigen en razón de la naturaleza del pacto.

Por esta senda, se verifica que el contrato traído a los autos, satisface los requerimientos normativos atrás reseñados, pudiendo entonces entrar a verificar si de él surge en contra de los demandados una obligación clara, expresa y exigible, que permita fulminar el mandamiento de pago.

Puestos en ese laborío, verificamos que el pre contrato en cuestión, en lo que interesa, generó para los promitentes vendedores, por supuesto, la obligación de hacer de perfeccionar el contrato prometido a través del otorgamiento de la escritura pública correspondiente en la fecha y lugar anotados en el contrato. Y para la promitente compradora, la misma carga, además de la de pagar el saldo del precio que, como obligación anticipada de la compraventa prometida, pactaron las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad.

En este contexto, ante la evidencia documental que asoma en los anexos, según la cual la demandante se hizo presente en la notaría llevando consigo el dinero para sufragar la obligación de dar a su cargo, se verifica sin asomo de duda que la promesa traída constituye título ejecutivo para apalancar en ella la orden de suscribir la escritura pública reclamada en la demanda, sin que para ello interese, por ahora, la divergencia que encuentra la señora jueza *a quo*, y que a su juicio enturbia la claridad y la exigibilidad de la obligación recaudada, porque ello habrá de discutirse, si es del caso, en el debate pertinente. Para librar el mandamiento se precisa, tratándose de eventos como el analizado que, el contratante que demanda, por lo menos haga la afirmación indefinida de que se allanó a cumplir con las obligaciones a su cargo, tal como aquí se evidencia, cuando la demandante anuncia que estuvo y está dispuesta a pagar al demandado \$49.000.000, que informa es, ahora el saldo de la obligación.

Así entonces, la providencia recurrida habrá de revocarse; sin embargo, el despacho no librará el mandamiento de pago, en la medida en que se echa de menos el embargo previo del inmueble que, eventualmente, se ha de transferir como consecuencia de este proceso⁶.

Asimismo, para garantizar la doble instancia respecto de la posibilidad de no librar orden de pago frente a la cláusula penal, de cara al análisis que deberá surtir la señora Jueza, para su procedencia respecto de su carácter de compensatoria o moratoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 16 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, y en su lugar, SE DISPONE, Ordenar al Juzgado de instancia proceda a disponer lo pertinente para perfeccionar el presupuesto contemplado por el artículo 434 del CGP, para que pueda librarse el mandamiento ejecutivo aquí reclamado.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas en esta instancia, por no asomar prueba de haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el asunto al Juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÒRDOBA.

Jueza

Se notifica en estados de 13 de junio de 2023

⁶ Artículo 434 CGP: "(...) Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo **será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado,** según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura."

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d8e3d5fb3f72f5a608312e7c5147e0e1eeb6461005553127d7096bfd415e97**

Documento generado en 09/06/2023 01:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario 2022-060.
Demandante: Bancolombia.
Demandado: P.A. Santa Lucía de Atriz y otros.
Auto Nro. 605
Con sentencia anticipada.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, (N), nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado de manera tempestiva, por la parte demandante, apelación a la sentencia anticipada proferida por escrito el 25 de abril de esta calenda, de manera que, se procederá de conformidad con lo previsto por el artículo 321 y ss del C.G.P., a concederse el recurso y a remitir bajo el efecto suspensivo ante el H. Superior Funcional.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia anticipada proferida por escrito el 25 de abril de 2023.

Para efectos de lo anterior, remítase por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad al Tribunal Superior de Pasto, Sala Civil – Familia, enlace de acceso al expediente digital en su integridad. Va por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 13 de junio de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f68088b1c41c827ea15998eb7a6b601c7bbd97639a0f8a8707d8ec6288bf9c3**

Documento generado en 09/06/2023 01:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita al Despacho, se ordene la notificación mediante emplazamiento del demandado Felipe Adbenago Solano Córdoba, toda vez que enviada la respectiva citación para notificación personal, la misma no pudo ser entregada por cuanto la empresa de correo certificado dejó como constancia “*DD. Destinatario Desconocido*”.

Ahora, previo a ordenar dicho emplazamiento, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a requerir a distintas entidades, para que las mismas informen si en sus bases de datos reposa información alguna respecto del lugar de dirección o correo electrónico donde pueda ser notificado el demandado.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. En atención a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **REQUERIR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, a la Alcaldía Municipal de Colón (P.), Gobernación de Nariño, Cámara de Comercio de Pasto y a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes, informen al Despacho, **cuál es la dirección física y o electrónica del señor Felipe Adbenago Solano Córdoba, identificado con C.C. Nro. 5.354.150, que reposa en sus bases de datos.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 13 de JUNIO de 2023

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982f16ce252218aa897024727c06803b5ea28caa62bb1f0a1531fb50f3323dea**

Documento generado en 09/06/2023 01:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. El 26 de abril de 2023, el llamante en garantía aneja soporte para notificación personal a la Equidad Seguros O.C., conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la que se entiende realizada el 28 de abril del año en curso.

2. Con correo electrónico del 24 de mayo de 2023, la llamada en garantía, presentó contestación al llamamiento y a la demanda principal, escrito en el cual, presentó excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio; dicho escrito fue remitido concomitantemente a su contraparte, de manera que, se tendrá por efectuado en debida forma el traslado de aquellos medios exceptivos, sin pronunciamiento alguno de la contraparte; excepto de la objeción al juramento estimatorio, del cual se hará lo pertinente en la forma dispuesta en el artículo 206 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Tener por notificada personalmente de la demanda de llamamiento en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C., el 28 de abril de 2023.

Segundo. Tener por contestada oportunamente la demanda inicial y el llamamiento en garantía por parte La Equidad Seguros Generales O.C.

Tercero. Tener por efectuado el traslado de las excepciones de mérito propuestas por La Equidad Seguros Generales O.C., conforme enseña el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento alguno de su contraparte.

Cuarto. De la objeción al juramento estimatorio presentada con la contestación de la demanda, por parte de La Equidad Seguros Generales O.C., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante, por el término de CINCO (05) DÍAS, para los efectos establecidos por el artículo 206 del C.G.P.

[Link de acceso a la objeción al juramento estimatorio \(págs. 10 y siguientes del archivo 06 de la carpeta 04 del expediente digital\).](#)

Verbal RCE Nro. 2022-075
Auto Nro. 610
Demandante: Luis Romo Martínez y otros.
Demandado: Laureano Maigual Calpa y otro.
Sin Sentencia.

Quinto. Reconocer personería para actuar al profesional del derecho Juan David Uribe Restrepo, identificado con C.C. N° 1.130.668.110 de Cali, y portador de la T.P. N° 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de La Equidad Seguros Generales O.C., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.

Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 13 de junio de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e43aafb5fe4e46bf4182646a153ec777082e41ec7c5853e30b82e1b6c2492cd**

Documento generado en 09/06/2023 01:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que hasta la fecha el ejecutante Juan José Camués López, no ha dado contestación al requerimiento realizado mediante providencia de 1 de junio del año que avanza y toda vez que el mismo revocó el poder otorgado inicialmente al profesional del derecho que lo representaba, se ordenará que por Secretaría, se remita la providencia atrás mencionada al demandante, al correo electrónico para ello suministrado en la demanda.

Allegado el pronunciamiento por parte del ejecutante, se resolverá lo pertinente.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR que por la Secretaría del Despacho se remita la providencia de 1 de junio de 2023, al demandante Juan José Camués López, a la dirección de correo electrónico suministrada por él en esta demanda o en el trámite verbal.

SEGUNDO. Allegado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 13 de JUNIO de 2023

Marcela C.

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347f739059ce6ff9a59f8fa01753946fbb3eac1e5a9b60b2dc695a6062e8c787**

Documento generado en 09/06/2023 01:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Obra en el plenario escrito remitido por el operador de insolvencia de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje, Insolvencias y Amigable Composición Liborio Mejía Sede Pasto, corresponde resolver de conformidad.

El funcionario da a conocer que la solicitud de negociación de deudas, que ha sido radicada bajo el número 1-122-23 presentada por la aquí obligada, fue aceptada mediante auto Nro. 1 del 29 de mayo de 2023, dando así inicio al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

Ahora, de la revisión del expediente se verifica que la última actuación se realizó el 7 de diciembre de 2022, librando mandamiento de pago y la notificación personal realizada a la ejecutada el 16 de mayo del año en curso; esto es, antes de la fecha del inicio del trámite de negociación de deudas.

Así las cosas, bajo las orientaciones consagradas en el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P., procede decretar la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

SUSPENDER el trámite del proceso ejecutivo hipotecario presentado por Corporación de Crédito Contactar, por intermedio de apoderado judicial, contra, Lady Dibiangy Gualdron Ramírez, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z.

Se notifica en estados de 13 de junio de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91797dcf326fc55a88c736fbad8950efd2652178d4c9d763dfc1bdd09e71ec27**

Documento generado en 09/06/2023 01:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial Lincer Darío Quiñones Araujo, Treccy Johana Caicedo Morales, Jean Carlos Quiñones Obregón y las menores de edad Lucy Mariana Quiñones Caicedo y Emily Jhajaira Quiñonez Caicedo, representadas legalmente por su madre la señora Caicedo Morales, proponen acción declarativa de responsabilidad civil contractual y extracontractual, en contra de Banco Davivienda SA, Transportadores de Ipiales SA, Segundo Zambrano Galarza y Seguros Comerciales Bolívar SA, para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

Habiéndose inadmitido la acción, la parte demandante, dentro del término correspondiente subsanó los yerros advertidos por esta instancia, por lo que se procede a impartir su admisión.

Por otra parte, habiendo el demandante pedido el reconocimiento de amparo de pobreza, ruego que se encuentra conforme lo prevé los artículos 151 y 152 del CGP, aquel procederá a concederse, y lo pertinente a la medida cautelar solicitada, se emitirá el correspondiente pronunciamiento en providencia separada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual y contractual, instaurada mediante apoderado judicial por Lincer Darío Quiñones Araujo, Treccy Johana Caicedo Morales, Jean Carlos Quiñones Obregón y las menores de edad Lucy Mariana Quiñones Caicedo y Emily Jhajaira Quiñonez Caicedo, representadas legalmente por su madre la señora Caicedo Morales, en contra del Banco Davivienda SA, Transportadores de Ipiales SA, Segundo Zambrano Galarza y Seguros Comerciales Bolívar SA

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: La parte interesada se servirá notificar esta providencia a la parte demandada en consonancia con lo dispuesto en la forma prevista por el artículo 291 del CGP, y o lo pertinente del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

con la copia de este auto, de la demanda, subsanación de la demanda con sus anexos, y auto inadmisorio. Córrese traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art. 369 del CGP, a fin de que si considera conveniente le dé contestación y proponga excepciones a que haya lugar.

CUARTO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a favor de los demandantes Lincer Darío Quiñones Araujo, Treccy Johana Caicedo Morales, Jean Carlos Quiñones Obregón y las menores de edad Lucy Mariana Quiñones Caicedo y Emily Jhajaira Quiñonez Caicedo, conforme la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, Aleida Faney López Jurado, identificada con C.C. Nro. 59.826.967 y portadora de la T.P. Nro. 340.456 C. S. de la J., como abogada principal, y Sebastián Everardo López Jurado, identificado con C.C. Nro. 98.393.032 y portador de la T.P. Nro. 159.979 del C. S. de la J., como abogado suplente, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder, presentado con la demanda y con base en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 13 de junio de 2023.

JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88573ed7d47d52826533f7df8e6bc4e15c1a071339d1166905fef304d5faf537**

Documento generado en 09/06/2023 01:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>